

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	REINALDO CAMPOS SERRANO
RADICACIÓN No.:	253074003004- 2013-00213

El despacho no accede a la solicitud de remitir el Oficio proveniente de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Ibagué -Tolima.

El memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia del 15 de agosto de 2017, por medio de la cual ya se imprimió dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CHICALÁ
DEMANDADOS: JUAN PABLO SÁENZ ALFONSO Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00093

Entra el proceso al despacho con RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se terminó el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO (art 317 del C. G. del P.).

Para sustentar su inconformidad, adujo el recurrente que en el presente asunto se encuentra activo embargo de remanentes ante la oficina de cobro coactivo del municipio de Girardot, en razón a ello, ha adelantado gestiones propias para lograr el levantamiento de dicha medida en aras de que el predio se embargue por cuenta del presente proceso, aduciendo que por error, omitió informar las gestiones mencionadas.

Refiere el recurrente, que ordenar el archivo de las diligencias en ocasión a la figura del desistimiento tácito, causaría graves perjuicios a su poderdante, por lo que solicita se reconsidere la decisión.

Para resolver se considera:

Nos enseña el numeral 2, del artículo 317, del C.G.P., que:

*"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por **desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo."*

El literal B del numeral 2 del mismo artículo dispone que:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Colofón a lo anterior bien pronto se advierte que el recurso no tiene ninguna posibilidad de éxito, más si se tiene en cuenta que la inactividad en el presente asunto por parte de la parte actora es evidente e injustificada, ya que el proceso tiene más de 2 años sin actividad o impulso procesal de ningún tipo.

Como primera medida y contrario a lo manifestado por el recurrente, no existe una actuación anterior al auto atacado diferente a la surtida el 25 de octubre de 2017, la cual fue tomada en cuenta para el conteo de los términos de terminación del presente asunto.

Tampoco existe ningún tipo de fundamento jurídico ni factico en los motivos expuestos por el recurrente, quien pretende justificar la inoperancia procesal, en el hecho de que existe un decreto de remanentes desde el 22 de marzo de 2017 sobre adelantado por la Oficina de Cobro Coactivo de la Tesorería Municipal de Girardot, indicando que se encuentra a la espera de que sus gestiones, logren el levantamiento de la medida allí decretada, en aras de que el predio se embargue por cuenta del presente asunto.

La anterior posición no es de recibo para el despacho, puesto que, en el presente asunto, no fue radicada prueba si quiera sumaria que diera cuenta de tales gestiones, además, es un hecho incierto el levantamiento de las medidas cautelares en el mencionado proceso coactivo.

Por lo anterior, admitir la posición del recurrente sería desnaturalizar la figura del desistimiento tácito, máxime cuando con ella se busca el cumplimiento de las cargas procesales que se encuentran pendientes a instancia de parte para poder dar impulso a los procesos.

Por las razones expuestas el despacho no repondrá el auto atacado.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2019, que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR – **INCIDENTE DE SANCIÓN**
DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADOS: KELY JOHANA CORTES GUZMÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-**2017-00188**

Del Incidente de sanción ordenado por este despacho la providencia del 17 de febrero de 2020, córrase traslado a la parte INCIDENTADA por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ALBERTO IVIRICO URUEÑA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00230

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de la COOPERATIVA SAN SIMÓN.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$55.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-
Hoy.- _____.-
Mocerlin Conrado Rumie
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICE & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADOS: FABIÁN ALEXANDER ARBOLEDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00684

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 Y 392 del C. G. del P., dispone decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

AUDIENCIA ORAL

Como consecuencia de lo anterior el despacho señala la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de septiembre de **2020**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : EPOX S.A.S.

DEMANDADOS: JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA y ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ

RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00188

Entra el proceso al despacho con RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo por notificados a los extremos pasivos en el presente asunto conformándose el contradictorio.

Para sustentar su inconformidad, adujo la recurrente que el despacho no efectuó en debida forma el trámite del recurso de reposición, planteado como excepción previa, ya que a la fecha aún no se resuelve.

Asegura que por esa razón, fue equivocada la decisión adoptada por el juzgado en la providencia recurrida, de tener por contestada la demanda por la ejecutada ROSA PÉREZ DE COMBARIZA quien interpuso recurso de reposición como excepción previa al auto que libra mandamiento de pago y a su vez tener como no contestada la demanda por parte de la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ, quien durante el termino concedido permaneció silente, pues considera que aún no está corriendo el termino para contestar la demanda por cuanto el mismo se encuentra interrumpido por la presentación del recurso de reposición contentivo de las excepciones previas, y que este término iniciara a correr una vez sean resueltas las mismas por parte de este despacho.

Refiere la profesional del derecho que también existe una indebida notificación en el presente asunto, por cuanto se tuvo por notificada erróneamente a la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ, de manera personal a través de la diligencia de notificación personal realizada a la abogada recurrente, sin tener en cuenta que el apoderado que le sustituyo el poder, Dr. CAMILO ANDRES PORTELA TORRES, presentó el recurso de reposición de excepciones previas, representando a ambas demandadas, en virtud del poder conferido por la señora PEREZ DE COMBARIZA y en ejercicio de la agencia oficiosa respecto de la señora COMBARIZA PÉREZ, pues esta última no se encontraba en Colombia, por tener su domicilio en Londres, circunstancia que fue puesta en conocimiento por el mencionado abogado.

Enfatiza que al estar en Londres el domicilio de la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ, las comunicaciones recibidas en la vivienda de la señora PEREZ DE COMBARIZA, no son válidas, y al presentarse el recurso de reposición por parte del agente oficioso, lo que se demuestra respecto a esta demanda es una notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, y que al no tenerse por notificada de tal manera, se vulnera su derecho de contestar la demanda, proponer las excepciones de mérito y adicionalmente las excepciones previas que hayan a lugar.

Para resolver se considera:

Nos enseña el artículo 442 del C.G.P., que:

"...Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

*3. El beneficio de **excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."* resaltado y subrayado del despacho.

A su vez el Art. 118 de la norma *ibídem* dispone cómputo de los términos así:

"...ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

...Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso....

Se advierte de lo obrante en el proceso que el auto recurrido fue el que libró mandamiento de pago, por medio del cual se otorgó el término de 10 días a la parte demandada para proponer las excepciones de mérito, así las cosas, dicho término se ve interrumpido con la interposición del recurso de reposición de excepciones previas, por lo que no puede considerarse que la demanda este o no este contestada, pues aún no se está en la etapa procesal para ello.

De otra parte se tiene en cuenta que respecto a la agencia oficiosa el Código General del Proceso dispone:

*"...ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o **contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder**, siempre que ella **se encuentre ausente o impedida para hacerlo**; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

En cuanto a la conducta concluyente el mencionado Código expresa que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el sub-judice, se libró mandamiento de pago el 16 de mayo de 2019 a favor de EPOX S.A.S. y en contra de los señores JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA Y PATRICIA COMBARIZA.

La ejecutada ROSA PÉREZ DE COMBARIZA, se notificó personalmente el 02 de diciembre de 2019, representada por el Dr. CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES, quien, mediante escrito radicado del 05 de diciembre de 2019, presentó excepciones previas como recurso de reposición. En ese mismo escrito, el togado invoca el artículo 57 del C. G. del P. (agencia oficiosa) y manifiesta la ausencia de la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA, por encontrarse domiciliada fuera del país, así las cosas, es claro para el despacho que actúa como agente oficioso de esta última y que el recurso de reposición en el que se plantean unas excepciones previas, es presentado en representación de ambas señoras, por lo tanto, se tiene a la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA, notificada por conducta concluyente a través de agente oficioso, en la fecha de presentación del recurso de reposición, esto es, el 05 de diciembre de 2019, y no el 19 de diciembre de 2019, cuando por error, se realizó diligencia de notificación personal a la abogada LEAL LEAL.

Igualmente se observa que existe ratificación a la contestación de la demanda, realizada mediante el otorgamiento de poder por parte de la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA al abogado PORTELA, el cual si bien tiene como fecha de reconocimiento el 03 de diciembre de 2019 en el Consulado de Colombia en Londres, solo fue allegado a este despacho por la abogada a la cual le fue sustituido el poder Dra. DAMARA HAIDY LEAL LEAL, el 19 de diciembre de 2019, eximiéndose así, la carga procesal de prestar caución, la cual aún no había sido ordenada por este despacho, por no encontrarse en el momento procesal para hacerlo.

Así las cosas y al encontrarse notificados todos los demandados, conformado el contradictorio, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, en este caso la resolución de las excepciones previas propuestas como recurso de reposición por las ejecutadas ROSA PÉREZ DE COMBARIZA y ROSA PATRICIA COMBARIZA PEREZ.

Por último, el despacho tiene por SUSTITUIDO el poder a la Dra. DAMARA HAIDY LEAL LEAL, quien con su actuación ha aceptado de manera tacita el mandato propuesto.

En conclusión, le asiste razón a la togada al expresar que debe tenerse por notificada por conducta concluyente a través de agente oficioso a la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA PEREZ, el día 05 de diciembre de 2019, fecha en que el abogado PORTELA radicó recurso de reposición planteando unas excepciones previas y en el que manifestó su condición de agente oficioso de la mencionada señora, por lo tanto, al estar notificados todos los demandados, deberá procederse a resolver el recurso interpuesto por ambas demandadas, y una vez resuelto, iniciará a contarse el termino otorgado por ley para proponer las excepciones de mérito por parte del extremo pasivo.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto del 17 de julio de 2020, en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente mediante agente oficioso del auto que libra mandamiento de pago a la señora ROSA PATRICIA COMBARIZA PEREZ, el 05 de diciembre de 2019, quien dentro del término concedido propuso excepciones previas como recurso de reposición.

SEGUNDO: Suprimir en la providencia, la expresión concerniente a que se contestó o no la demanda, por no encontrarse en la etapa procesal para ello, por cuanto una vez resuelto el recurso interpuesto, iniciara a correr el termino para proponer las excepciones de mérito a que hayan lugar.

TERCERO: En lo demás y respecto a la notificación de los otros demandados, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

CUARTO: Conformado como se encuentra el contradictorio, ejecutoriada la presente providencia deberá ser ingresada nuevamente al despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM, DILIA, ADELA, UBALDINA, FABIO,
NELLY, LUCILA, HAYDEE, GLADYS, ENRIQUE Y
TITO CASTRO CABALLERO
DEMANDADO: INVERSIONES Y ASESORÍAS URBANAS
LIMITADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-**2019-00347**

Las constancias de las publicaciones allegadas por el apoderado de la parte actora, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE GIRARDOT Y CARLOS ENRIQUE DIAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00428

En atención a la solicitud que precede presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 285 del C. G. del P. procede el despacho a la ACLARACIÓN de la providencia del 02 de julio de 2020 notificada por estado del 03 de julio del mismo mes y año, por medio de la cual se **CONFIRMA** la providencia del 22 de noviembre del 2019 y se concedió el Recurso de APELACIÓN.

La anterior aclaración versa precisamente sobre el recurso de alzada concedido, habida cuenta que por error involuntario no se especificó en que efecto se concedió.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P. que en su inciso quinto establece que "los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..." el despacho procede a la aclaración del numeral SEGUNDO del resuelve de la providencia objeto de pronunciamiento así:

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto subsidiariamente, ante el respectivo Juzgado superior en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente al Juzgado superior dentro del término de ley, para lo de su cargo.

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
Juez.

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.-

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 14 septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HENAO FRANCO
DEMANDADO: DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00452

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 Y 392 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y la descorrida del traslado de las excepciones de merito.

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO DANIEL ORLANDO GUARIN LEYVA.

DE LA PARTE DEMANDADA

Tengase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionara el testimonio de los señores de los señores ORLANDO GUARÍN SUAREZ, GABRIEL LEONARDO GUARÍN LEYVA.

INTERROGATORIO DE PARTE DEL EJECUTANTE LUIS EDUARDO HENAO FRANCO.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO

Se le requiere a la parte actora para que 10 días antes de la fecha fijada en la presente providencia y de tenerlo en su poder, allegue al despacho de forma digitalizada el "cuaderno personal donde anotaba varios pagos realizados por el ejecutado"

Finalmente, el despacho **no accede** a la solicitud de oficiar a otros despachos judiciales, por cuanto las solicitudes carecen de claridad y congruencia, además, la parte pudo haber allegado copia simple de lo que pretendía ser usado como pruebas al interior de este proceso, más si se tiene en cuenta que manifiesta ser parte actora en dichos procesos, de conformidad al numeral 10º del artículo 78 del C. G . Del P.

AUDIENCIA ORAL

Como consecuencia de lo anterior el despacho señala la hora de las 9:00 AM del día **08** del mes de **octubre** de **2020**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 14 de septiembre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JEISON DAVID GUERRERO BERMÚDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00135

Entra el proceso al despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 29 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Cimentó su inconformidad aduciendo que el auto que rechazó la demanda es contrario a derecho, pues no se le dio la debida publicidad, en el sentido que la primera publicación que realizó el despacho fue del 03 de julio de 2020, mientras que el auto atacado fue supuestamente notificado por estado del 02 de julio de 2020.

Aduce el recurrente que el juzgado debió identificar plenamente el canal digital elegido para publicar dichas actuaciones a las partes, asegurando que erra el despacho en realizar las publicaciones de sus providencias en la página web TYBA, de la cual afirma desconocer que en dicho sitio web se notificaban providencias, y después notificar providencias en la página de la Rama Judicial (estados digitales)

Finaliza afirmando que las actuaciones del despacho, contrarían lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, pues el estado no se encuentra en línea como lo establece el Decreto.

PARA RESOLVER

No hace falta entrar en profundas elucubraciones para concluir que el recurso interpuesto no tiene la más mínima posibilidad de existir, veamos:

Nos enseña el Art. 103 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) que:

“...Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de

gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización..." subrayado y resaltado del despacho.

Por su parte el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 9 establece que:

"...Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado..."

Conforme a la normatividad en cita, se puede colegir que desde el año 2016, fecha en la que se implementó en su totalidad la aplicación de la Ley 1564 de 2012, el despacho se encuentra plenamente facultado para dar uso de los canales digitales a su disposición con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Por lo anterior y en consideración a que la página WEB TYBA o RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, es un programa Oficial de la Rama Judicial, que viene siendo aplicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, desde el mes de agosto del año 2019, no encuentra asidero legal para que el recurrente pretenda su desconocimiento y asegure la falta de publicidad de la providencia que dio genesis al rechazo de la demanda, más aun cuando en la página web de la rama judicial, tanto en el link de "ciudadanos" como "abogados", se encuentra disponible el acceso a "consulta de procesos" y allí aparecen los dos sistemas de consultas de procesos vigentes, en el que aparece Justicia XXI Web (TYBA): <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

Por otra parte, los estados digitales de la página de la Rama Judicial, fueron habilitados para este despacho judicial, tan solo desde el 3 de julio de 2020, fecha en la que empezó a realizarse su implementación, no obstante y como ya se mencionó, ante la reanudación de términos Judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y con ocasión a la emergencia sanitaria que exigía el aislamiento obligatorio y la imposibilidad de la atención al público en baranda, el despacho continuó haciendo la publicación de los estados, salidas y visualización de las providencias a través de la paina Oficial del TYBA Web.

Por ultimo debe quedar en claro que el portal de la Rama (estados Digitales) solo publica los estados y las providencias, mientras que la Página del TYBA Web permite

además de publicar los estados y las actuaciones el historial y las demás actuaciones dentro de los procesos judiciales, motivo por el cual desde la fechas de la implementación de los dos portales, se vienen realizando las publicaciones simultáneamente en ambos canales, lo cual es absolutamente procedente, sin que exista una restricción para sus uso ya que los dos están autorizados por el Consejo superior de la Judicatura – Rama Judicial.

Finalmente, cabe resaltar que tanto el estado como la providencia notificada mediante él se encuentran disponibles en línea en la página Justicia XXI Web (TYBA), desde el 30 de julio de 2020, hasta fecha.

Por lo anterior, el despacho mantiene la decisión de rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, en atención a que la providencia del 1 de julio de 2020 por medio de la cual se inadmitió la demanda, fue debidamente notificada y publicada en la Página Oficial de la Rama Judicial TYBA WEB.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aporto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez. -

CCLC